

BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICIÓN OFICIAL

AÑO XXXVI

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014

3,652

CONTENIDO

1. Acuerdo de Sala 61-4 del 1 de septiembre de 2014, "Por el cual no se accede a las peticiones del doctor Miguel Antonio Bernal, se inhibe de conocer de su queja y remite la misma a la Corte Suprema de Justicia.
2. Acuerdo de Sala 61-18 del 1 de septiembre de 2014, "Por el cual se adoptan medidas para la contratación de personal por partes de los partidos políticos con cargo al financiamiento público postelectoral.



República de Panamá
Tribunal Electoral

Acuerdo de Sala 61-4 (de 1 de septiembre de 2014)

Por el cual no se accede a las peticiones del doctor Miguel Antonio Bernal, se inhibe de conocer de su queja y remite la misma a la Corte Suprema de Justicia

EL TRIBUNAL ELECTORAL

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Miguel Antonio Bernal presentó el 28 de julio de 2014, ante la Secretaría General del Tribunal Electoral escrito de petición basado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República, mediante el cual solicita que se le confirme, si en los trámites de aprobación de las distintas candidaturas a puestos de elección popular de diputados, el Tribunal aplica el artículo 23 y congruentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Añade que en caso de ser afirmativo, se le suministre un caso resuelto con la aplicación de dicha normativa.

Que el 7 de agosto de 2014, el doctor Bernal presentó ante Secretaría General de este Tribunal, escrito en el cual solicita se reconozcan sin eficacia jurídica todos los votos depositados el 4 de mayo de 2014, a favor de candidatos aspirantes a reelección en el cargo de diputados, porque a su juicio, recibieron apoyo oficial en la modalidad de partidas circuitales. En esa misma fecha, presentó otro escrito en el cual solicita se sirvan responder debidamente su petición, en virtud de que la Secretaría General contestó mediante nota 1227-S.G.-2014 de 4 de agosto de 2014.

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICIÓN OFICIAL

Licenciado ERASMO PINILLA C.
Magistrado Presidente

Licenciado EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado Vicepresidente

Doctor HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ
Magistrado Vocal

Licenciada MYRTHA VARELA DE DURÁN
Secretaria General

SUSCRIPCIONES
EN LA REPÚBLICA Y EL EXTERIOR
MINÍMA: 6 MESES B/. 36.00 UN AÑO B/. 72.00
Pará cualquier información favor de dirigirse
a la Secretaría General
Teléfonos: 507-8962 / 507-8927 - Fax: 507-8968

EDITOR
Licenciado HUMBERTO CASTILLO M.
Director de Comunicación
Teléfonos: 507-8297 - 507-8299

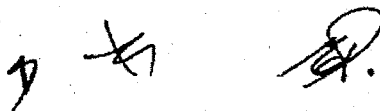
TODO PAGO ADELANTADO
NÚMERO SUELTO: 1.00

Diagramación e Impresión: Imprenta del Tribunal Electoral

Que igualmente, el doctor Bernal presentó escrito de queja contra los magistrados del Tribunal Electoral, porque a su juicio, no aplican en el ejercicio de sus atribuciones oficiales, las normas del derecho internacional, que la república de Panamá acata, sobre derechos políticos.

Que procede, por tanto, que esta corporación de justicia electoral se pronuncie sobre las peticiones en comento, las cuales guardan relación entre sí por tratar básicamente el mismo tema.

Que el Tribunal Electoral, en materia de candidaturas a puestos de elección popular de diputado, se rige por lo dispuesto de manera especial en el Código Electoral (artículo 247 y siguientes). Asimismo, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral ejerce de manera privativa, la atribución de reglamentar, interpretar y aplicar la Ley Electoral y conoce de las controversias que origine su aplicación. En ejercicio de esa atribución, aplica la norma electoral y los decretos reglamentarios que el expide, con apego al respeto del debido proceso de la ley en cada una de las controversias que se susciten, conforme lo dispone el artículo 121 del Código Electoral.



Que el desarrollo del procedimiento de cada etapa del proceso electoral está consignado en el Código Electoral, al que debe ceñirse rigurosamente este Tribunal, según lo ordena el artículo 221 de dicha excerta legal, cuyo texto dispone: "*Durante el proceso electoral el Tribunal Electoral tomará todas las medidas necesarias con el objeto de que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones de la Constitución y de este Código que garantiza el sufragio.*"

Que en virtud del principio de legalidad que rige nuestro Derecho Público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les ordena. Por lo tanto, acatando el referido mandato legal, en materia electoral esta corporación de justicia aplica primordialmente, la normativa constitucional, la legal y la reglamentaria electoral, y no otros instrumentos legales vigentes en nuestro sistema jurídico.

Que en caso de existir lagunas o vacíos legales de carácter procedimental jurisdiccional este Tribunal aplica las disposiciones del Código Judicial, conforme lo dispone el artículo 444 del Código Electoral y en materia del procedimiento administrativo se aplica supletoriamente la Ley 38 de 2000.

Que el respeto y reconocimiento al derecho del debido proceso, a que se refiere el artículo 121 del Código Electoral, exige el fiel cumplimiento de cada etapa del proceso electoral regulada de manera concreta en dicho Código y normas reglamentarias. El tema de las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, así como el de las postulaciones y la impugnación de las mismas, como también la celebración de las elecciones y la impugnación o nulidad de las elecciones y proclamaciones, están debidamente reguladas en la normativa electoral, lo que incluye su procedimiento, los términos para impugnar y el derecho de las partes impugnadas para defenderse.

Que el mandato constitucional que atribuye al Tribunal Electoral el deber de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio, se encuentra desarrollado en el Código Electoral. Y para tal fin, establece un procedimiento administrativo de nulidad de elecciones o proclamaciones, que de probarse la causal alegada, motiva la nulidad de las elecciones y una nueva convocatoria para su celebración. Una de las causales de nulidad precisamente es la 14 del artículo 339, que surge cuando las elecciones se han celebrado irrespetando las garantías constitucionales y legales requeridas para tal fin, tales como el apoyo oficial a candidatos o partidos políticos o la utilización ilegal de los bienes o recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

Que aunado a lo anterior, la normativa establece los delitos electorales contra la honradez, libertad y eficacia del sufragio (Título VII); e igualmente, el Código Electoral instituye las faltas electorales y administrativas y sus respectivas sanciones. Tanto el procedimiento de nulidad de elecciones, como el proceso penal electoral para determinar si se violó o no la ley penal electoral, están claramente regulados y sujetos a los términos que la ley establece, y dentro de ellas, el Tribunal Electoral no está legalmente facultado para iniciar de oficio el procedimiento de nulidad de elecciones o de proclamaciones; su inicio es rogado. Tampoco está facultado para iniciar oficiosamente el proceso penal electoral, ni mucho menos para anular oficiosamente o a petición de parte el proceso electoral "por falta de eficacia jurídica", como lo solicita el doctor Bernal, por lo que no hay fundamento legal para acceder a ella.



Acuerdo de Sala 64-1

Que, finalmente, con respecto al escrito que el doctor Miguel Antonio Bernal presentó en Secretaría General el 22 de julio, reiterado el 7 de agosto del presente año, en el que formula queja contra los magistrados que integran este Tribunal, porque a su juicio, no aplican en el ejercicio de sus atribuciones oficiales las normas del derecho internacional sobre derechos políticos, que la república de Panamá acata, debe expresarse que el Tribunal Electoral no es la autoridad competente para atender y dar trámite a dicha instancia. En todo caso, compete a la Corte Suprema de Justicia determinar la responsabilidad que le pueda corresponder a los magistrados del Tribunal Electoral y al Fiscal General Electoral, por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, conforme lo dispone el artículo 142 de la Constitución Política de la República, y a esa corporación de justicia procederemos a remitir el referido escrito de queja, a fin que decida sobre el mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, la Sala de Acuerdos

ACUERDA:

PRIMERO: NO ACCEDER a las peticiones presentadas por el doctor Miguel Antonio Bernal, fechadas 28 de julio y 7 de agosto de 2014.

SEGUNDO: INHIBIRSE de conocer la queja presentada por el doctor Miguel Antonio Bernal en contra los magistrados del Tribunal Electoral y **REMITIR** su conocimiento a la Corte Suprema de Justicia, para los fines pertinentes.

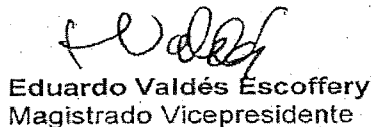
Fundamento de derecho: artículos 41, 142 y numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política de la República; artículos 121, 221, 247 y siguientes; numeral 14 del artículo 339 y 444 del Código Electoral; Ley 38 de 2000.

Dado en la ciudad de Panamá, el 1 de septiembre de 2014.

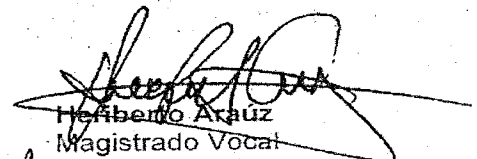
Comuníquese, publíquese y cúmplase.



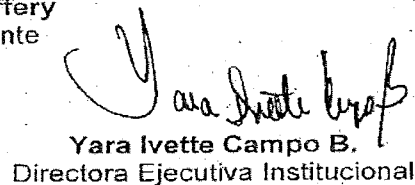
Erasmo Pinilla C.
Magistrado Presidente



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Vicepresidente



Heibertho Arauz
Magistrado Vocal



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

DAL/LGM



Acuerdo de Sala 64-1

Página 3



República de Panamá
Tribunal Electoral

**Acuerdo de Sala 61-18
(de 1° de septiembre de 2014)**

Por el cual se adoptan medidas para la contratación de personal por parte de los partidos políticos con cargo al financiamiento público postelectoral

CONSIDERANDO

Que, el Tribunal Electoral debe velar, no sólo para que la contribución que hace el Estado a los gastos de los partidos políticos sea cónsona con las necesidades de organización y funcionamiento, predeterminadas en el Código Electoral, y que esté correctamente invertida en atender esas necesidades, sino para que los dineros sean administrados por personal idóneo y competente que sea compensado según el tiempo que le dedica al partido.

Que en el numeral 1.1 del artículo 19 del Decreto 6 de 2005, por el cual se reglamentó el subsidio estatal, se dispuso que:

"Los salarios y honorarios se fijarán en función del monto anual del subsidio y la estructura operativa del partido, los cuales deberán ser previamente aprobados por la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral."

Que es necesario disponer que aquellas contrataciones de personal que excedan de B/. 2,000.00 deben estar respaldadas con una hoja de vida que compruebe la idoneidad y competencia para el cargo respectivo, en función de la jornada laboral o profesional

Por lo que se

ACUERDA


Primero: Todas las acciones de nombramiento de personal o contratación por servicios profesionales fijos superiores a B/. 2,000 mensuales, quedan sujetas a la aprobación previa del Tribunal Electoral, quien verificará que la persona es idónea, competente para el cargo, que carece de antecedentes penales que sean incompatibles con el cargo y que la remuneración es cónsona con la jornada laboral. A ese efecto, el partido deberá haber aprobado las funciones y jornada laboral inherentes a cada cargo, la cual debe estar sometida a controles de asistencia para verificar su cumplimiento.

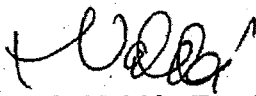
Los que hayan sido contratados por servicios profesionales deben presentar un informe mensual y el mismo debe ser aprobado por el Partido para poder cobrar sus honorarios.

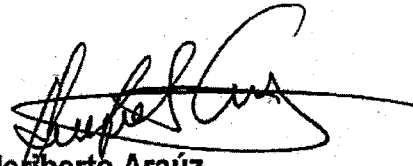
Segundo: Este acuerdo rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, el 1° de septiembre de 2014.

Publíquese y Cúmplase.


Erasmo Pinilla C.
Magistrado Presidente


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Vicepresidente


Heriberto Araúz
Magistrado Vocal


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

DEV